

que requieren título, y que reciben confidencias respetables. El abogado, el escribano, el procurador, el confesor, el médico, la partera, etc., todos ellos miran como sancion de su infidelidad, la suspensión, el arresto y la multa.

2. No hemos tenido inconveniente en colocar en este punto á los confesores. La religion católica es entre nosotros la del Estado; y sus ministros, en cuanto tienen relaciones externas con los fieles, están sometidos á la ley civil. Esto no quita que lo estén tambien á la ley y á las penas eclesiásticas.

3. Recordamos aquí, como lo hemos hecho en otros lugares, que la responsabilidad civil, de que hablamos en el tít. 4 del lib. I, es por su naturaleza sumamente aplicable á este género de delitos.

CAPÍTULO QUINTO.

RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA.

Artículo 285.

«Los que desobedecieren gravemente á la autoridad ó sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.»

COMENTARIO.

1. Hé aquí un artículo añadido á la par con los del desacato, y por la misma idéa. Creyóse que la autoridad no estaba competentemente armada en presencia de cualquier espíritu hostil; y por evitar ese peligro, quizá se ha caído en otro que no es menor, pero que sentimos ménos por efecto de nuestras viejas costumbres.—El hecho es que si no hubiere en los tribunales mucha prudencia y mucha parsimonia para aplicar este artículo, el despotismo local correrá suelto y sin freno, y se habrán malogrado una vez más tantas esperanzas como han hecho nacer los adelantos del tiempo presente. La autoridad y sus subalternos suelen entre nosotros mandarlo todo y á todos, y nada hay tan fácil como decir que sus preceptos se dictan en asuntos del servicio público.

Artículo 286.

«El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial, y arresto mayor.»

Artículo 287.

«El empleado que, habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.»

CONCORDANCIAS.

Cód. brasil.—Art. 154. *Abstenerse de ejecutar ó de hacer ejecutar con exactitud alguna ley ó reglamento; abstenerse de ejecutar ó de hacer ejecutar, cuando sea posible, alguna orden ó requisitoria legal de otro empleado.—Pena. La suspensión de empleo de uno á nueve meses.*

Art. 155. *La misma pena se impondrá al que retarde la ejecucion de una orden ó requisitoria, para representar sobre ella, á no ser en los casos siguientes:—1.º Cuando haya motivo para dudar razonablemente de su autenticidad:—2.º Cuando parezca evidente que ha sido obtenida por obrepcion ó subrepcion:—3.º Cuando de su ejecucion deban razonablemente resultar graves inconvenientes, que el superior ó requirente no hayan podido prever.—Aunque en estos casos pueda el ejecutor de la orden suspender su ejecucion para representar, no quedará enteramente exento de pena, sino en tanto que demuestre claramente en su representacion la certeza ó gravedad de los motivos en que se haya fundado.*

Art. 156. *Abstenerse de hacer efectivamente responsables á los subalternos que no ejecuten completa y prontamente las leyes, reglamentos y órdenes, y no proceder inmediatamente contra ellos en caso de desobediencia ó de omision.—Pena. La suspensión de empleo por uno á nueve meses.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 483. *Cualquiera funcionario público ó agente del Gobierno, que tocándole como tal el cumplimiento y ejecución de una orden superior que legalmente se le comunique, no la cumpla y ejecute, ó no la haga cumplir y ejecutar en su caso, inmediatamente que pueda, bien sea por lentitud, bien por omisión ó descuido, sufrirá la privación de su empleo ó cargo, además del resarcimiento de perjuicios.*

Art. 484. *Igual pena se impondrá al que distera ejecutar la orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella, excepto en los casos siguientes: 1.º cuando la orden superior sea opuesta á la Constitución: 2.º cuando no sea comunicada con las formalidades que la ley requiera, ó haya algun motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden: 3.º cuando sea una resolución del Gobierno ó de otra autoridad subalterna, obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra ley en perjuicio de tercero: 4.º cuando de la ejecución de la orden resulten ó se teman probablemente graves males, que el superior no haya podido prever. Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la orden suspender bajo su responsabilidad la ejecución para representar al que la haya dado, sufrirá las penas respectivas con arreglo á este capítulo, si no hiciere ver en la misma representación la certeza de los motivos que alegue. Si el superior repitiere la orden después de enterarse de la representación, deberá cumplirla y ejecutarla inmediatamente el inferior, excepto en el único caso de ser manifiestamente contraria á la Constitución: reservándosele el derecho de dar la queja á quien corresponda.*

Art. 485. *Si el no cumplir y ejecutar, ó no hacer cumplir y ejecutar la orden superior inmediatamente que sea posible, procediere de pura malicia ó voluntariedad del funcionario público á quien toque la ejecución, sufrirá éste, además de la privación de empleo, el resarcimiento de perjuicios, la inhabilitación perpétua para obtener otro cargo público, y un arresto de dos meses á un año, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que tenga otra señalada.*

Art. 486. *La falta de cumplimiento de cualquiera ley ó reglamento establecido, sea por lentitud, descuido ú omisión, sea por pura malicia ó voluntariedad, será castigada en el funcionario público que la cometa con las penas prescritas respectivamente en los artículos 483 y 485.*

COMENTARIO.

1. Las palabras *resistencia* y *desobediencia* han merecido ser definidas por la ley en este lugar. No ha querido el Código que quedase la menor vaguedad, la menor duda en su sentido, y ha explicado lo que se ha de entender por la una y por la otra. Esto era necesario. Si no se hubie-

se hecho, hubieran podido tener en la varia práctica estos delitos, ora más, ora ménos amplitud, que la que el legislador hubiese deseado darles.

2. Tiene seguramente sus dificultades la cuestion de la obediencia, y hemos hablado como era justo de ella en otro lugar; mas tratándose sólo aquí de la obediencia y cumplimiento de los preceptos por parte de los empleados, el problema se simplifica, y la ley ha podido marchar con desembarazo, y fijar sus disposiciones con indudable razon.

3. La regla es, y no puede ménos de ser en este punto, la obediencia de los inferiores, á todo lo que le manden sus superiores, dentro del círculo de sus facultades. De los superiores ha de ser la responsabilidad, y por consiguiente de los inferiores es la ejecución. (Véase el Comentario al art. 8, núm. 12, tomo I.)

4. Mas la ley, al mismo tiempo que ha consagrado este principio, ha tenido presente que el superior pudo alguna vez obrar arrastrado por equivocaciones de hecho ó de juicio; que el inferior puede conocerlas; que tal vez aquel, si se le patentizasen, revocaria con gran satisfaccion lo mismo que habia ordenado. De aquí el derecho que concede al dependiente para suspender lo que le preceptúa, y consultar sobre ello á su jefe principal: de aquí la consagración de esa antigua práctica, tan racional, tan necesaria en sí misma, pero que los pragmáticos habian consignado en la bárbara, extravagante fórmula de «se obedece y no se cumple.»

5. Sólo cuando el superior consultado insista en su primitivo precepto, será indispensable la absoluta sujeción á él del inferior que lo hubiere suspendido: sólo á la desobediencia que ocurra en este caso llama la ley con tal nombre, y le impone las penas de estos artículos. Mas ellos —volvámoslo á repetir—no impiden la suspensión de lo que se previene en una orden equivocada, ni privan al inferior de ese derecho y ese deber, que la razon y la conciencia le imponen por su parte.

6. *Desobedecer* es por consiguiente no ejecutar con cualquier pretexto la orden reiterada de un superior, después que se han manifestado á este los motivos que habia para no cumplirla, y que este no los ha estimado bastantes.

7. En cuanto á *resistir* es negarse de un modo explícito á la ejecución de lo ordenado, aunque sea desde la primera vez que se ordena: declarar, escribir, comunicar de cualquier modo, que no se llevará á efecto lo que un superior preceptúa.

8. Las penas de la *resistencia* y de la *desobediencia* son iguales, segun estos artículos. Unas y otras consisten en la inhabilitación perpétua y en el arresto mayor ó prision correccional segun los casos. No debe, sin embargo, olvidarse que tales castigos se pueden naturalmente agravar de un modo considerabilísimo. La resistencia puede llegar á constituir un delito de traición ó rebelion. Mas entonces, claro está que con ese otro carácter ha de ser castigada. Aquí sólo hablamos de las resistencias y desobediencias puras, pasivas, negativas, por decirlo así,

que no constituyen otro crimen. Aun estas lo son evidentemente *sui generis*, y en ellas es en las que acabamos de ocuparnos.

CAPÍTULO SEXTO.

DENEGACION DE AUXILIO Y ABANDONO DE DESTINO.

Artículo 288.

«El empleado público, que requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

»Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán la inhabilitacion perpétua especial, y multa de 20 á 200 duros.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 234. *Todo jefe, oficial ó subalterno de la fuerza pública que, requerido legalmente por la autoridad civil, rehusare hacer obrar la fuerza puesta bajo sus órdenes, será castigado con la pena de prision de uno á tres meses, sin perjuicio de las reparaciones civiles á que puedan tener derecho las partes, con arreglo al art. 10 del presente Código.*

Art. 236. *Los testigos y jurados que alegaren una excusa notoriamente falsa serán condenados, además de las multas señaladas á la no comparecencia, con la prision de seis dias á dos meses.*

Cód. napol.—Art. 242. *Todo jefe, oficial ó subalterno de la fuerza pública que despues de haber sido requerido por la autoridad civil rehusare hacer obrar la tropa puesta bajo sus órdenes, será castigado con la prision de primer grado.*

Art. 243. *Los testigos ó peritos que alegaren una excusa notoriamente falsa para no presentarse á la autoridad que les hubiere requerido, serán castigados con las penas de prision de primer grado y multa*

correccional; además de reparar los perjuicios que su negativa hubiere producido.

Cód. brasil.—Art. 129. *Se declaran prevaricadores los empleados públicos que por amor, odio, condescendencia, ó movidos por intereses personales.... 6.º Rehusen ó suspendan la administracion de justicia en la parte comprendida en el círculo de sus atribuciones ó entre los deberes de su cargo, cuando sean requeridos legalmente por una parte, ó se les exija por la autoridad pública, ó en los casos que determine la ley.—Pena. La pérdida del empleo, cargo ú oficio, con inhabilitacion por un año para obtener otro, y una multa correspondiente á seis meses, para el grado máximo; pérdida del empleo con la misma multa para el grado medio; y suspension por tres años y una multa correspondiente á tres meses para el grado mínimo.*

Art. 183. *Los jueces que rehusen decretar cuando proceda el apremio personal, ó acceder á él cuando sean legalmente requeridos y pueda concederse legalmente, ó retarden sin motivo legítimo su concesion, ó se abstengan de darla de intento y con conocimiento de causa, sin que proceda requerimiento para ello en los casos que determina la ley.—Penas. La suspension de empleo de un mes á un año, y la prision de quince dias á cuatro meses.*

Art. 184. *Los empleados del órden judicial que rehusen ó retarden de cualquier modo la intimacion de una órden de apremio personal que les haya sido presentada, ó la ejecucion de alguna otra diligencia necesaria para que aquella tenga cumplido efecto.—Penas. Las mismas del artículo anterior.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 451. *Son prevaricadores.... 5.º Los (funcionarios públicos) que del mismo modo, y siendo requeridos en forma legal por alguna autoridad legítima, ó por legítimo interesado, ó advertidos por superior competente, rehusen ó retarden prestar la cooperacion ó auxilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, ejecucion de las leyes, ó cualquiera otro negocio del servicio público.... Los prevaricadores perderán sus empleos, sueldos y honores, y no podrán obtener cargo alguno público....*

Art. 585. *El médico, cirujano, comadron, matrona, boticario, sanador ó barbero que llamados y requeridos por autoridad competente para hacer algun reconocimiento ó curacion, ó para prestar la asistencia ó auxilios propios de su arte, rehusaren desempeñar este servicio sin causa legítima que se lo impida, podrán ser arrestados en*